

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **167**

Fecha Estado: 30/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, HORA: 09:00 A.M.	29/09/2022		
05615318400120220022200	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto reconoce personería A LA ABOGADA DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA	29/09/2022		
05615318400120220040600	Verbal	GLORIA FLOREZ FLOREZ	BERTA LIGIA CARDONA ATEHORTUA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	29/09/2022		
05615318400120220042800	Verbal Sumario	DIANA MILENA HENAO MONTROYA	JESUS OVIDIO HENAO GARZON	Auto que rechaza la demanda POR NO CUMPLIR A CABALIDAD LOS REQUISITOS	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por los demandados, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **PRIMERO (01) de DICIEMBRE de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00222

En los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74, 75, 76 inc. 6 y 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar, a la abogada DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA, portadora de la T.P. No. 158.341 del C.S.J. Así mismo, de las posibles excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, se ordenará correr el correspondiente traslado secretarial.

NOTIFÍQUESE



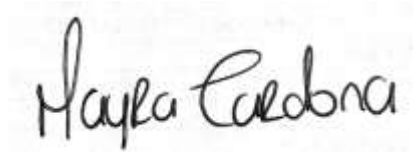
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 161 del 21 de septiembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 22 y 28 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, septiembre 29 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00406-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 20 de septiembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Petición de Herencia, formulada por intermedio de apoderado judicial por GLORIA FLÓREZ FLÓREZ, en contra de MARTHA DEL SOCORRO CARDONA ATEHORTÚA Y OTROS.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
EJECUTANTE.	DIANA MILENA HENAO MONTOYA
EJECUTADO.	JESÚS OVIDIO HENAO GARZÓN
RADICADO.	0561531840012022-00428-00
ASUNTO.	Rechaza
Interlocutorio	504

Por auto del 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por intermedio de apoderado judicial por DIANA MILENA HENAO MONTOYA representante legal de las menores LUCIANA y ALICIA HENAO HENAO, en contra de JESÚS OVIDIO HENAO GARZÓN, a fin de que, en el término de cinco (5) días diera cumplimiento a los requisitos enunciados en el auto de la referencia, so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal conferido, la parte demandante presentó memorial mediante el cual dice subsanar las falencias advertidas en auto inadmisorio; sin embargo, no aporta uno de los documentos exigidos, valga decir, requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, la cual deberá ser concerniente al proceso que pretende adelantar, es decir, AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. Por el contrario, en su escrito, insiste que no está obligado a cumplir con la exigencia que se está imponiendo, toda vez se intentó realizar audiencia de conciliación, pero la misma fue fijada para el 21 de marzo de 2023 y nada aporta con respecto al proceso que pretende adelantar.

En virtud de lo dicho y por cuanto no fueron en forma alguna acreditados los requisitos de auto de inadmisión de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del proceso, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada a través de apoderado judicial por DIANA MILENA HENAO MONTOYA representante legal de las menores LUCIANA y ALICIA HENAO HENAO en contra de JESÚS OVIDIO HENAO GARZÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**